



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 26/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501729821**



20175501729821

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SIEX SOLUCIONES SAS
CALLE 117 # 70 F - 06
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 65529 de 06/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

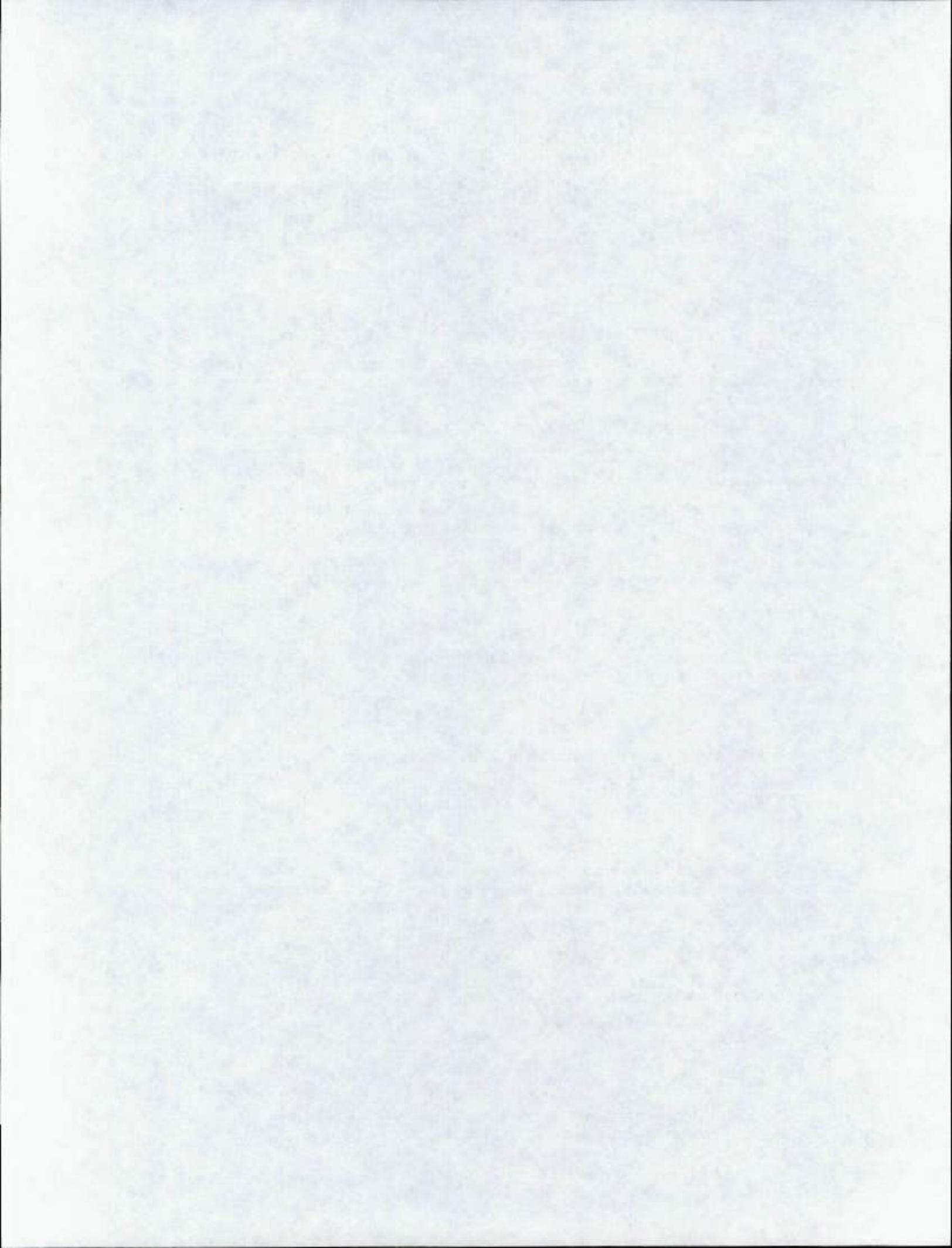
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



52A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 65529 DE 06 DIC 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74310 del 19 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348803271E contra SIEX SOLUCIONES SAS, identificada con NIT 830119746-1..

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 4310 del 19 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348803271E contra **SIEX SOLUCIONES SAS, identificada con NIT 830119746-**

1. misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos **SIEX SOLUCIONES SAS, identificada con NIT 830119746-1**.

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2012 y 2013, se profirió Resolución de Apertura No. 74310 del 19 de diciembre del 2016, en contra de **SIEX SOLUCIONES SAS, identificada con NIT 830119746-1**. Dicho acto administrativo fue notificado **NOTIFICACIÓN PERSONALMENTE el día 23 de diciembre del 2016**, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **SIEX SOLUCIONES SAS, identificada con NIT 830119746-1**. Presentó escrito de descargos mediante Radicado No. 2017-560-005599-2 del 17/01/2017, por fuera del término legal, los cuales a pesar de haber sido presentados por fuera del término de ley, serán tenidos en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo con el fin de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74310 del 19 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348803271E contra SIEX SOLUCIONES SAS, identificada con NIT 830119746-

1.

5. Mediante Auto No. 37251 del 09 de agosto de 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado mediante AVISO WEB el día 31/08/2017, de la Superintendencia de Puertos y Transporte dando cumplimiento al artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Revisado el Sistema ORFEO SIEX SOLUCIONES SAS, identificada con NIT 830119746-1. NO Presentó alegatos de conclusión, dentro del término legal.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: SIEX SOLUCIONES SAS, identificada con NIT 830119746-1, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: SIEX SOLUCIONES SAS, identificada con NIT 830119746-1, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS: SIEX SOLUCIONES SAS, identificada con NIT 830119746-1, Presentó escritos de descargos mediante Radicado No. 2017-560-005599-2 del 17/01/2017, por fuera del término legal, precisando:

"(...)

La empresa Siex Soluciones S.A.S con Mi 830119746-1 no ha tenido operación desde el 2013. Repetidamente hemos indicado las dificultades para cargar la información correspondiente al año 2011 principal, 2011 - 2012 comparativo, a raíz de ello no fue posible cargar la información, así lo hemos indicado en nuestra comunicación radicada el 05 de febrero de 2015 registro No 2015550001693.

De igual manera en un comunicado enviado por la Superintendencia de Tránsito y Transporte de fecha 07 de Mayo de 2015 la superintendencia nos exonera de los cargos imputados en el acto administrativo N° 0115 de 15 de enero de 2014 donde nos están abriendo proceso por el envío de la información financiera correspondiente al año 2011- 2012 se tas a ustedes en nue comicado, el sistema VIGIA presenta fallas en el envío de la información suministrada, por tal razón no se pudo realizar e) cargue de los Estados Financieros correspondientes a los años siguientes al año 2012 ya que este nos exige tener un proceso en la continuidad del envío de la información año tras año.

(...)"

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: SIEX SOLUCIONES SAS, identificada con NIT 830119746-1, NO ejerció el derecho a la defensa a través de la presentación de escrito de alegatos de conclusión.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74310 del 19 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348803271E contra **SIEX SOLUCIONES SAS, identificada con NIT 830119746-**

1. _____ con el listado depurado de Tos vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución.
2. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de habilitación.
3. Captura de pantalla del Sistema Vigia donde se puede evidenciar el modulo vigilancia.
4. Acto Administrativo No. 74310 del 19/12/2016, con su respectiva constancia de notificación
5. Escrito de descargos con radicado No. 2017-560-005599-2-2 del 17/01/2017.
6. Copia de la Resolución No 115 del 15/01/2014, mediante la cual se abre investigación administrativa en contra de **SIEX SOLUCIONES SAS, NIT. 830119746-1**, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.
7. Copia de la Resolución No. 6833 del 07/05/2015 mediante el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución No 115 del 15/01/2014 en contra de **SIEX SOLUCIONES SAS, NIT. 830119746-1**, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.
8. Acto Administrativo No. 37251 del 9/08/2017, con su respectiva constancia de comunicación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la empresa **SIEX SOLUCIONES SAS, identificada con NIT 830119746-1**. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada al investigado a

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74310 del 19 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348803271E contra SIEX SOLUCIONES SAS, identificada con NIT 830119746-

1.

través del auto No. 37251 del 09 de agosto de 2017, permitió evidenciar que la empresa a la fecha tiene pendiente realizar la entrega de reporte de la información financiera subjetiva principal y la información objetiva de la vigencia del año 2012 y la información financiera principal y la información objetiva del año 2013, pese a que ya se encuentra programada como se evidencia en la captura de la pantalla:

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicio información	Fecha final información	Año reportado	Estatus	Fecha límite entrega	Periodo	Tipo entrega	Opciones
17/05/2013	01/01/2014	31/12/2013	2013	Pendiente	31/05/2014	Consultar datos	Principal	📄	
27/05/2013	01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	31/05/2014	Consultar datos	Secundaria	📄	
14/05/2014	01/01/2012	31/12/2012	2012	En Proceso	26/05/2014	Consultar datos	Secundaria	📄	
14/05/2014	01/01/2013	31/12/2013	2013	En Proceso	26/05/2014	Consultar datos	Principal	📄	
22/05/2014	01/01/2013	31/12/2013	2013	En Proceso	19/05/2014	Consultar datos	Secundaria	📄	
25/05/2013	01/01/2012	31/12/2012	2012	En Proceso	07/05/2013	Consultar datos	Principal	📄	

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013 se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva de la vigencia del año 2012 el día **07 de septiembre de 2013**, y para presentar información financiera objetiva de la vigencia del año 2012 el día **07 de octubre de 2013**; y en la resolución No. 7269 de 2014 se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva el día **28 de mayo de 2014** para la vigencia del año 2013, y para presentar información financiera objetiva de la vigencia del año 2013 el día **29 de julio de 2014**, de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación, se evidencia que a la fecha no ha reportado la información subjetiva ni la objetiva de ambas vigencias, incumpliendo los términos establecidos en las respectivas resoluciones.

Sobre el particular se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada al momento de llevar a cabo el reporte de la información financiera tanto subjetiva como objetiva, para poder cumplir a cabalidad con las obligaciones por ser vigilada de esta Entidad desde el momento en que se habilitó con la observancia de que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal.

Siendo preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera tanto subjetiva como objetiva de las vigencias de los años 2012 y 2013 dentro de los términos señalados, no realizó el reporte de la información configurándose el incumplimiento a las citadas resoluciones, las cuales fijan términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74310 del 19 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348803271E contra SIEX SOLUCIONES SAS, identificada con NIT 830119746-

1.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74310 del 19 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348803271E contra **SIEX SOLUCIONES SAS, identificada con NIT 830119746-**

1.

La investigada no puede manifestar que **SIEX SOLUCIONES SAS, identificada con NIT 830119746-1**, con el solo hecho de presentar explicaciones fácticas sin ningún sustento probatorio que respaldaran los argumentos de índole subjetivo, concluyendo que para el Despacho son recibidos y contestados de manera oportuna, pero sin ningún peso probatorio que propusiera una utilidad, pertinencia o conducencia para Desvirtuar los CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO,

En otras palabras, la Delegada ha sido garantista en la protección del derecho de la defensa de la investigada, sin embargo, esta al momento de presentar su escrito de Descargos como Alegatos de Conclusión no presenta ninguna prueba, lo cual, realizando el ejercicio probatorio de ponderación, se encuentra que nuestro el cumulo de pruebas que sustentan la presenta investigación permanece incólume frente a la inactividad probatoria de la investigada y que consecuentemente lleva a encontrar responsables de los cargos en mención a la empresa **SIEX SOLUCIONES SAS, identificada con NIT 830119746-1**.

Visto que las pruebas incorporadas confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Si se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que

65529 06 DIC 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74310 del 19 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348803271E contra SIEX SOLUCIONES SAS, identificada con NIT 830119746-

1.

en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y que no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO PRIMERO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO SEGUNDO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 74310 del 19 de diciembre del 2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años , 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta **SIEX SOLUCIONES SAS, identificada con NIT 830119746-1**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No 74310 del 19 de diciembre del 2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco(5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00) para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:DECLARAR RESPONSABLE a SIEX SOLUCIONES SAS, identificada con NIT 830119746-1, del CARGO PRIMERO endilgados en la Resolución de apertura de investigación No 74310 del 19 de diciembre del 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a SIEX SOLUCIONES SAS, identificada con NIT 830119746-1, por el CARGO PRIMERO la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOSPESOS M/CTE (2.947.500.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE a SIEX SOLUCIONES SAS, identificada con NIT 830119746-1, del CARGO SEGUNDO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74310 del 19 de diciembre del 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74310 del 19 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348803271E contra **SIEX SOLUCIONES SAS, identificada con NIT 830119746-**

1.
ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a FLOTA EL FARO S.A, identificada con NIT 890002474-6. Por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 815, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

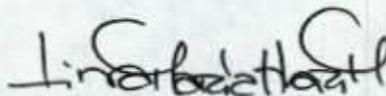
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **SIEX SOLUCIONES SAS, identificada con NIT 830119746-1**, en la **CALLE 117 # 70 F - 06**, en la ciudad de **BOGOTA, D.C. / BOGOTA**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

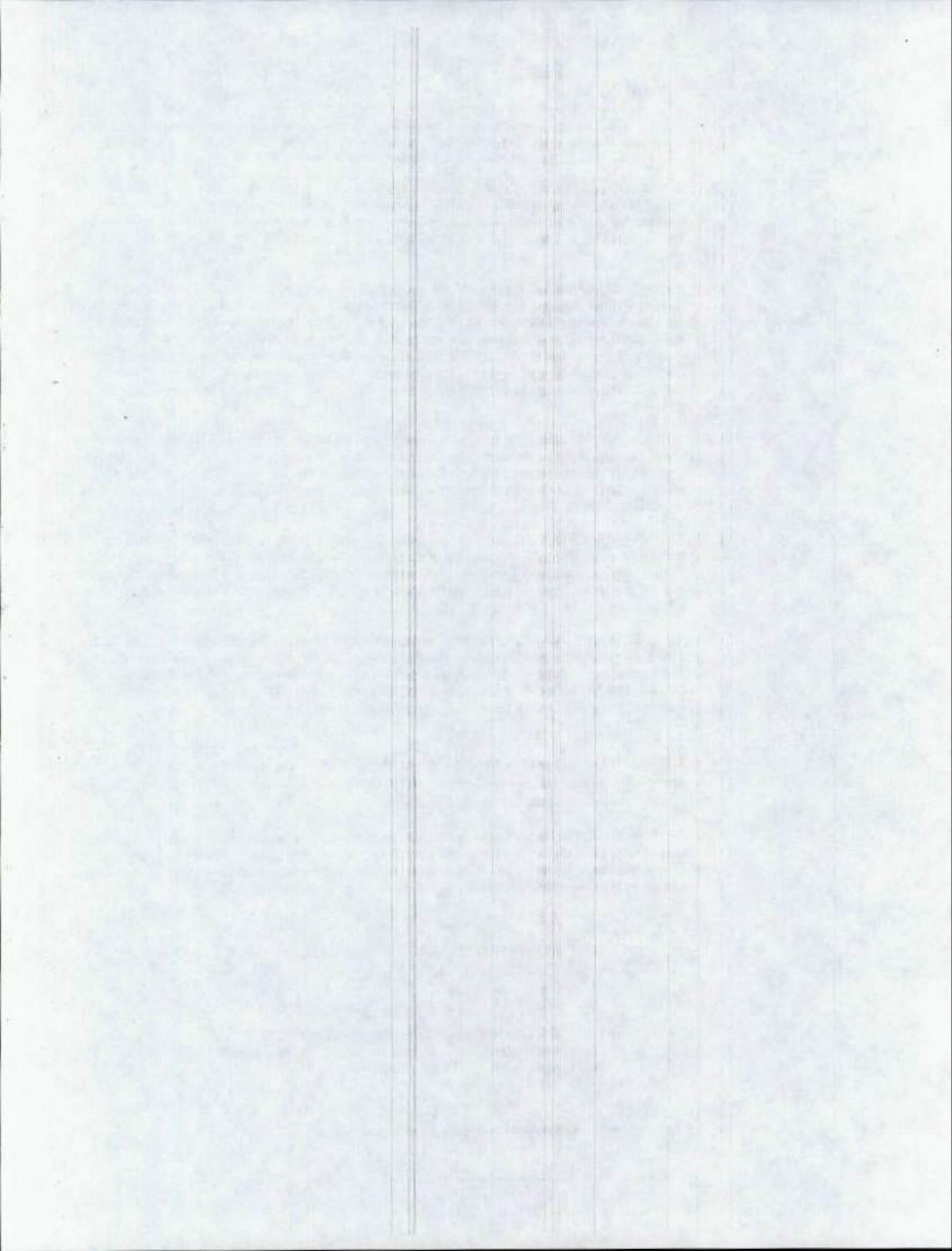
ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

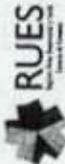
6 5 5 2 9

0 6 DIC 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 18 de la Decretal Ley 85/12.
Para ser suscrito en las oficinas del Estado

LAS CIRCUNSTANCIAS EN HOMBRER DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS
FACTURAS QUE DE ACUERDO CON LOS ESTADOS, SE JURISDIEN RESERVADO
LOS ACCIONISTAS, EN LAS RELACIONES FINANCIERAS, HACIENDA, LA SOCIEDAD
QUEDESA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRA OBLIGACIONES POR EL
REPRESENTANTE LEGAL, LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL, Y LOS
OTROS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERMEDIOS
PERSONA, INTERVENIR BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA, HECHOS
POR PARTE DE LA SOCIEDAD O OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVALES,
FIRMA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES
RESPONSABLES, LOCALES ENLARGAS O LIMITACIONES TENDAN EL REPRESENTANTE
LEGAL SUFFICIENTE CUANDO FUERE DESTINADO ATE LAS FALTAZ, TEMPORALES O
ABSOLUTAS DEL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **
QUE POR ACTA NO. 014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE DICIEMBRE DE
2011, INSCRITA EL 2 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01112/07 DEL LIBRO
IX, FPE (SOM) NOMBRADO (S):

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
JOSANA CASTILLO ALDA
QUE POR ACTA NO. 014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MARZO DE
2012, INSCRITA EL 13 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NUMERO 01625122 DEL
LIBRO IX, FPE (SOM) NOMBRADO (S):

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE
JOSUIS GOMEZ JOSE YEID
C.C. 99000607415684

SE FUE JULIADO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 144 DEL CODIGO DE
COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO. 24 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 15
DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 22 DE ENERO DE 2012, BAJO EL NO.
0204231 DEL LIBRO IX, DE ACUERDO LA RESOLUCION DE JOSANA CASTILLO ALDA
COMO REVISOR FISCAL.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LA ESPERANZA EN EL CORRIDO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LA CONSTITUCION ADMINISTRATIVO DE LA LEY 942 DE
2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO DE CUALQUIER TIPO DE
EN FIRMAS DEBEN SER HECHOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA
CORRESPONDIENTE AUTENTICACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBTENIDOS DE
SARABOS O SUSTENTADOS EN CUENTA COMO OTROS HABILES PARA LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA

*** EL PRESIDENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE FORMALIDAD EN
NUNCA CONVENIENDO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RUT Y PLANEACION ELECTORAL SON INFORMATIVOS
CONTENIENDO INSCRITO EN EL REGISTRO RUT DE LA DIRECCION ELECTORAL DE
BOGOTA, SEGUN DE INSCRIPCION: 22 DE ABRIL DE 2003
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION ELECTORAL: 27 DE MAYO DE
2012

SEGUN EMPRESA, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
DOLARES Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2000.

RECURRE THORNSAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A RECIBIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE EMOCIONES.



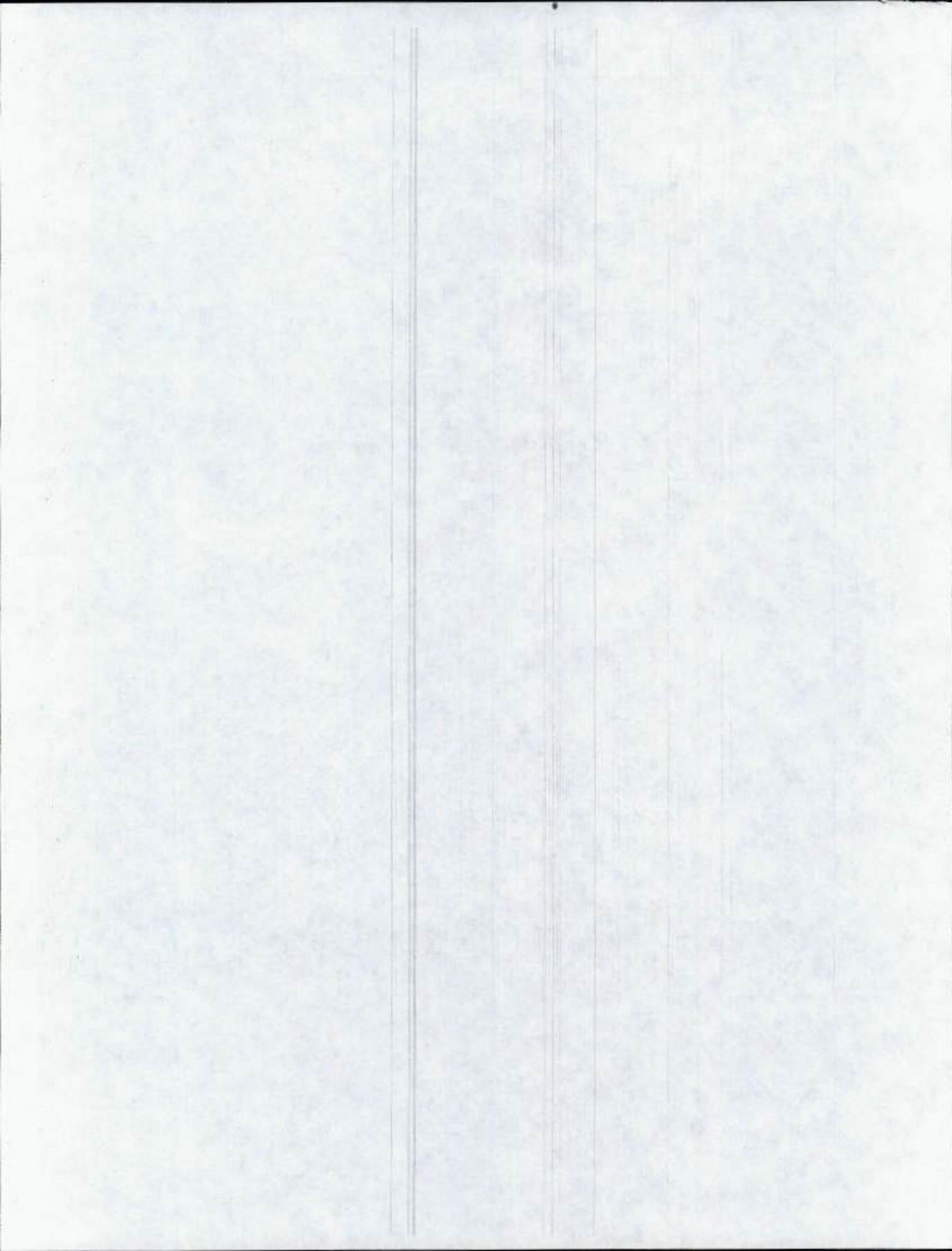
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 18 de la Decretal Ley 85/12.
Para ser suscrito en las oficinas del Estado

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA
SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y SOBA DE SU EXPIRACION...
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON REFERTO A AUTORIZADO COMPROMETE, SIN COSTO **
PARA VERIFICAR CON EL COMERCIO DE ESTE CERTIFICADO CONFERENCIA CON LA
INFORMACION QUE REGISTRA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL COSTO DE VERIFICACION ESTABLECIDO VALIENDO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, PRECISANDO A MANO O CON CHEQUE.

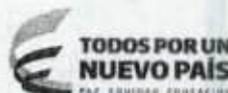
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLUMA VALIENDO JURIDICA CONFORME A LA LEY 927 DE 1999.
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 3190 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 18 de la Decretal Ley 85/12. Para ser suscrito en las oficinas del Estado





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501576401



20175501576401

Bogotá, 07/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SIEX SOLUCIONES SAS
CALLE 117 # 70 F - 06
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 65529 de 06/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

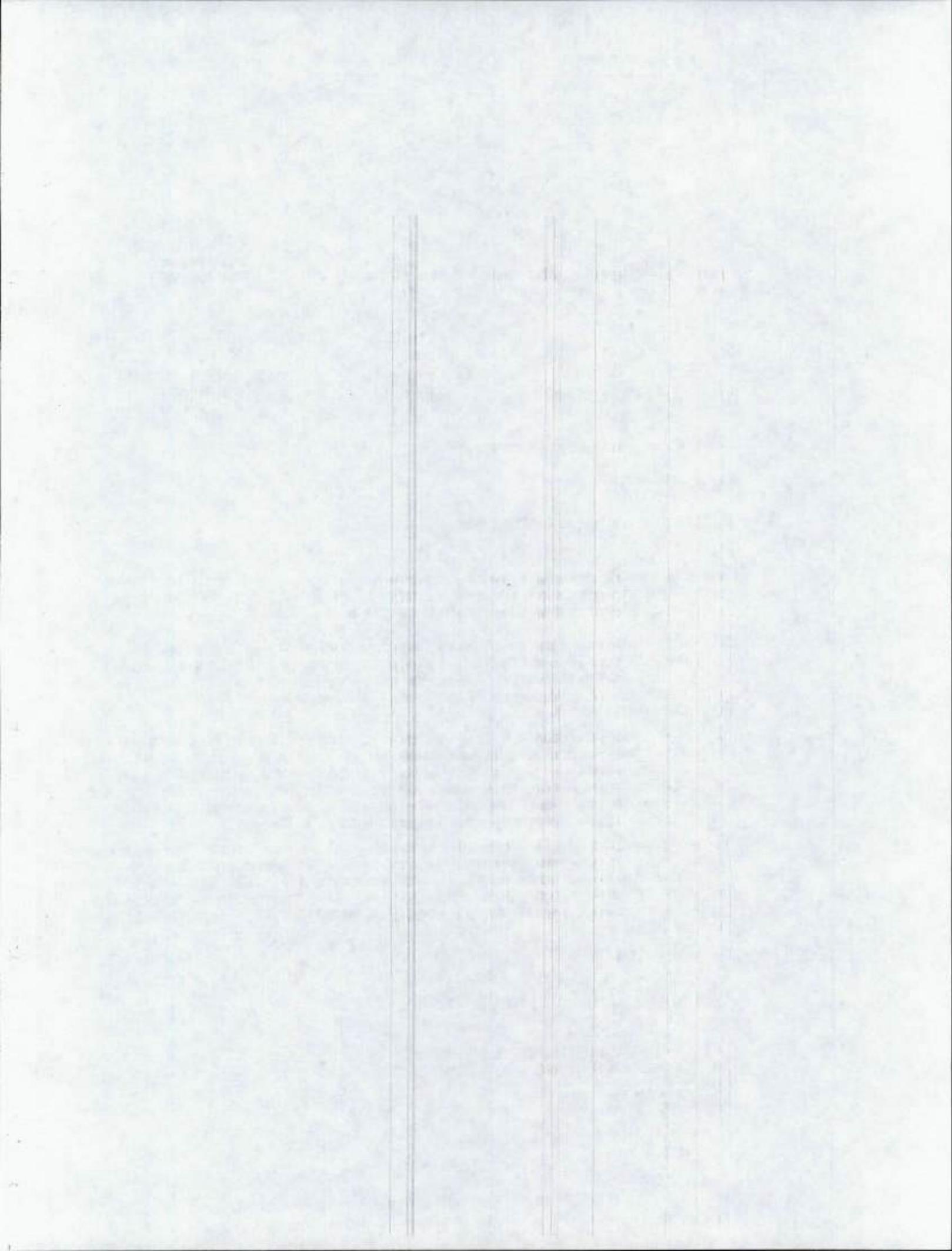
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 65499.odt



Representante Legal y/o Apoderado
SIEX SOLUCIONES SAS
CALLE 117 # 70 F - 06
BOGOTA - D.C.

REMITENTE
SIEX SOLUCIONES SAS
CALLE 117 # 70 F - 06
BOGOTA D.C.
Código Postal: 11131395
Envío: RN88133290CO
DESTINATARIO
SIEX SOLUCIONES SAS
CALLE 117 # 70 F - 06
BOGOTA D.C.
Código Postal: 11131395
Envío: RN88133290CO
Fecha Pre-Admisión:
27/12/2017 16:38:22
Mn. Transporte Ln. de carga 000000
del 200902011



100
1102011

Observaciones

Centro de Distribución

C.C. LEONOR

Nombre del distribuidor: *Leona Ayala*

Fecha 1: 10/12/12

No Pagar
 Desechada Emblema
 Favorito
 Central
 Retirado
 Desconocido

No Este Número
 No Pideñado
 No Contactado
 Apagado Casillero

Fecha 2	DIA	HES	AÑO	R/D

42
Motivos de Devolución

